

SECRETARÍA. Corozal, Sucre. Febrero 07 de 2024.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.



KARÍME CORONADO MARTINEZ
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: RUTH MARINA VERGARA ALVAREZ

RADICADO: 702154089001-2007-00567-00

Asunto: Auto que niega la aplicación del desistimiento tácito

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho la aplicación del desistimiento tácito, descrito en el literal b del numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”.

En consideración de lo anterior, advierte el despacho que la parte demandante presentó dos (02) memoriales, y que en autos de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se resolvió lo siguiente:

*“**ACCEDER** a la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante doctora **CARMENZA ALVAREZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 64.576.192**, portador de la Tarjeta Profesional **No. 102.986** del C. S. De la J. Entiéndase separada de este proceso”.*

“TENGASE al doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.287.687**, portador de la Tarjeta Profesional **No. 178597** del C. S. De la J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, representada legalmente por su apodera general señora **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 55.305.084**. En los términos y efectos en el poder conferido”.

Lo que configura la interrupción de términos de la que habla el literal c, del numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso, que dice:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Por lo que, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

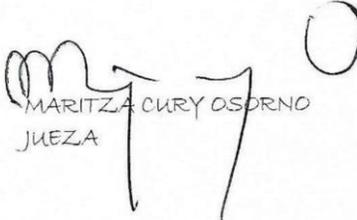
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOZCASE al doctor **TOMAS ALBERTO HERNANDEZ VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.083.006.276**, portador de la Tarjeta Profesional **No. 322.469** del C. S. De la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que, se interrumpieron los términos con la fijación en estado de los autos de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA